

febrero de 2014 (en adelante LCSP). Además, dicha tramitación de emergencia se encuentra amparada en el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

Así, algunos supuestos que podrían encajar en las necesidades de contratación de emergencia como consecuencia de este escenario son:

- Equipamientos de comunicación y teletrabajo
- Trabajos extraordinarios de limpieza y desinfección (que tengan carácter inmediato)
- Suministro de material protector (gel hidroalcohólico, mascarillas, guantes, etc)
- Suministro de material de limpieza
- Servicios de soporte y asistencia al trabajo remoto (que tengan carácter inmediato)
- Servicios de cuidados a la personas (que tengan carácter inmediato)
- Servicios de seguridad para garantizar el respeto a las instrucciones de cierre y prohibición de uso de instalaciones (que tengan carácter inmediato)

Según el art. 37.1 de la LCSP se podrá contratar verbalmente en el caso de que el contrato tenga carácter de emergencia.

El artículo 120 de la LCSP, establece el siguiente procedimiento:

*“1. Cuando la Administración **tenga que actuar de manera inmediata** a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional:*

- a) **El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación**, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.*
- b) Si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días.*
- c) El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo previsto en la letra a). Si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.*
- d) Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en esta Ley sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación.*

En el supuesto de que el libramiento de los fondos necesarios se hubiera realizado a justificar, transcurrido el plazo establecido en la letra c) anterior, se rendirá la cuenta justificativa del mismo, con reintegro de los fondos no invertidos.

2. Las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley.”

Respecto a lo establecido en el apartado 1.b) del referido artículo, se viene entendiendo que el órgano al que se dará cuenta es al Consejo de Gobierno.

Cabe destacar que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha tenido la ocasión de pronunciarse (Resolución 102/2017) acerca de los límites que han de ser respetados para la utilización del procedimiento de emergencia, entre los que se encuentra **“Que la emergencia sea apreciada por el órgano de contratación, quien se responsabiliza de motivar la concurrencia de una circunstancia excepcional y de acreditar su existencia”**.

En ese sentido y con el fin de coordinar adecuadamente la actuación de la Administración en la tramitación de este tipo de contratos y actuaciones y garantizar la homogeneidad en la adopción de medidas se considera necesario dictar la presente Instrucción al amparo del art. 72 del Reglamento de Gobierno y Administración en relación con el art. 6 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que habilita a